



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADA MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
QUE PRESENTA LA COMISION
PERMANENTE DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTES, MOVILIDAD Y SEGURIDAD
VIAL POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRÁNSITO
TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE
POLARIZADO DE VEHÍCULOS, QUE
PRESENTO MEDIANTE LA FIGURA DE
INICIATIVA CIUDADANA, EL C. VENUSTIANO
PÉREZ SÁNCHEZ, DE ACUERDO A LOS
SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

UNICO. - En sesión pública ordinaria de la Diputación Permanente del segundo período de receso correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la Décima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, de fecha martes 23 de julio del año 2024, el Ciudadano, Venustiano Pérez Sánchez, presento ante el pleno la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto referida al apígrafe, la cual se fundó en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur respectivamente. El mismo día en que fue presentada, la Presidencia de la Diputación Permanente, ordenó que la iniciativa se turnara a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para su estudio y dictamen.

ANALISIS DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- El proponente justificó su iniciativa con base en las siguientes consideraciones:

I.- Que la iniciativa ciudadana se deriva de quejas ciudadanas inconformes por los operativos que en los cinco municipios de nuestra entidad federativa se llevaron a cabo en los meses de verano, para el control del polarizado de vehículos por parte de las policías de los tres niveles de gobierno, ya que en medios de comunicación, se conoció que una de las razones de dicho operativo tiene como base cuestiones de seguridad, debido a que, las autoridades argumentan que se trata de evitar conductas delictivas que se puedan cometer en vehículos que impiden la visibilidad de sus ocupantes, sin embargo, no presentan las estadísticas de cuantos delitos se han cometido por personas que circular con vehículos polarizados.

II.- Que considera que las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad del estado y los municipios, hacen una interpretación errónea y excesiva para el caso de la Ley de Tránsito Terrestres del Estado y Municipios de Baja California Sur, que regula el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal, y en vialidades de las áreas urbanas, suburbanas y rurales de la demarcación territorial de cada uno de los cinco municipios del estado, teniendo como consecuencia actos de molestia en la ciudadanía por parte de las autoridades de vialidad, ya que ciudadano que hace uso del polarizado en los vidrios laterales de sus vehículos, lo hace para protegerse de la radiación solar, y los operativos significan además, un perjuicio económico a sus bolsillos, por las multas aplicables a dicha norma que cada ayuntamiento interpreta de manera diferente. Lo anterior debido a que la normativa actual no establece ninguna graduación específica para el polarizado de las ventanas laterales y vidrio trasero, razón por la cual la iniciativa en mención propone establecer el tope en el porcentaje para la transmisión luminosa hacia el interior de los vehículos en vidrios laterales y traseros.

III.- Es precisamente en esta materia de legislación estatal, donde el congreso tiene facultades para legislar y clarificar la regulación de los polarizados en vehículos, ya que existe actualmente una interpretación errónea de la ley, además de que no existe uniformidad en los reglamentos municipales de tránsito y vialidad en los parámetros que indica la ley de tránsito terrestre, que debe ser la guía y base legal para la formulación de los reglamentos municipales en esta materia, es decir, ningún reglamento municipal puede estar por encima de ley estatal, y además, todos los reglamentos municipales en esta materia deben ser uniformes, no pudiendo

existir criterios dispares en cada uno de ellos, debido a que sin un municipio se permite una graduación de polarizado, al trasladarse el ciudadano a otro municipio, puede darse el caso que en esa demarcación municipal exista otro parámetro de graduación de polarizado que le pueda acarrear multas y en consecuente perjuicio económicos en sus bolsillos.

El artículo 23 de la Ley de Tránsito Terrestres del Estado y Municipios de Baja California Sur que se pretende reformar, en materia de polarizado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- *El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.*

Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.

IV.- Argumenta el iniciador que, en principio la ley prohíbe el polarizado en el parabrisas, salvo la franja de 25 centímetros de ancho en la parte superior, situación en la que existe conformidad es que así este estipulado, aunque, por otro lado existen también personas con padecimientos de lupus que tienen una piel muy sensible a los rayos ultravioletas (fotosensibilidad) y que sufren de reacciones como erupciones cutáneas, fiebre, fatiga, dolor articular, enrojecimiento, quemaduras y otros síntomas por la exposición al sol, por lo que, para este tipo de pacientes pudiera establecerse una excepción de esta regla, previa acreditación de dichos padecimientos con

la documentación idónea ante la autoridad de vialidad respectiva de cada municipio, misma que le podría dotar de un tarjetón de identificación que sea visible y le permita circular sin ser sujeto a infracción alguna, lo cual sin duda apoyaría a las personas que sufren de estas enfermedades y que manejan o utilizan un vehículo para sus actividades particulares, salvaguardando el derecho a la salud de personas que padezcan algún tipo de enfermedad o afección de la piel y que deban evitar en la medida de lo posible exponerse a la luz solar para evitar los efectos dañinos de los rayos ultravioleta.

V.- Que el segundo párrafo del artículo 23 de la ley que se propone reformar, no establece ninguna graduación específica para el polarizado de las ventanas laterales y vidrio trasero de los vehículos, simplemente establece que “Los demás vidrios del vehículo podrán ser obscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad”, es precisamente en esta disposición donde existe la controversia debido a que cada municipio lo regula de manera muy diferente, ya que en Los Cabos, el nivel de visibilidad permitido es de 35% por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior. En La Paz, en los vidrios laterales y traseros, la luminosidad o transmisión de luz hacia el interior debe ser de mínimo 55%. En Comondú, aunque la fraseología es diferente, se infiere que solo se permite un polarizado que permita el 35% de transmisión de luz visible hacia el interior. En Loreto no establece graduación, solo establece que el polarizado no debe de obstruir la visibilidad al igual que en el Municipio de Mulegé.

VI.- Señala el promovente que, no existe un criterio uniforme en los reglamentos, lo que da un trato desigual a los ciudadanos, además de que no consideran a las personas con discapacidad y que por una afección

médica puedan requerir un polarizado en sus vehículos que les permitan evitar problemas por los rayos solares, ni mucho menos se consideran las altas temperaturas que se suscitan en prácticamente todo el año en el estado, mismas que se agravan con la Canícula, donde podemos alcanzar temperaturas de 36° hasta 40° en los meses de julio y agosto, asegurando que este fenómeno requiere de precauciones especiales por parte de la población, como hidratarse adecuadamente, usar protectores solares, sombreros o gorras, y ropa ligera de colores claros para reducir la exposición directa a los rayos del sol y que una de las protecciones para enfrentar este fenómeno climático sin duda lo es el polarizado de vehículos para los automovilistas del estado, que tiene uno de los parques vehiculares más grandes del país, en comparación a su número de habitantes, por ello argumenta que los polarizados en nuestro estado que utiliza la mayoría de los ciudadanos, es por el calor, no por cuestiones estéticas, ni muchos menos para delinquir, sin que con ello se niegue de que existan personas que delinquen en vehículos polarizados que les permite no ser identificados, pero en estos casos, debe de darse a conocer las estadísticas en esta materia, pero, que la mayoría de los ciudadanos que utilizan el polarizado para protegerse de la radiación solar, no son delincuentes, y que por tal razón la Iniciativa ciudadana que presenta, propone establecer un tope en el porcentaje para la transmisión luminosa hacia el interior de los vehículos en vidrios laterales y traseros.

VII.- Respecto de las normativas federales, señala el promovente que tampoco son muy claras, ya que por ejemplo el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, establece lo siguiente:

DEL PARABRISAS Y DE LAS VENTANAS

Artículo 48.- *El parabrisas, la ventana posterior, las ventanillas y las aletas laterales de los vehículos automotores, deberán:*

- I. Estar libres de cualquier material adherido que disminuya la clara visibilidad del conductor, y***
- II. Estar provistos, el parabrisas y la ventana posterior, de un dispositivo limpiaparabrisas para la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad. Dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda ser accionado por el conductor del vehículo.***

Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

Es decir, no establece parámetros o graduación específicas, y que incluso la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SCT-2-2014, TRANSPORTE TERRESTRE-SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE, TURISMO, CARGA, SUS SERVICIOS AUXILIARES Y TRANSPORTE PRIVADO-CONDICIONES FÍSICO-MECÁNICA Y DE SEGURIDAD PARA LA OPERACIÓN EN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, solo establece parámetros para el parabrisas, al establecer que los parabrisas no deberán tener ningún entintado (polarizado) que baje 75 mm (3") desde la parte superior del parabrisas, ni obstrucción alguna en la superficie barrida por los limpiaparabrisas o en una superficie que pueda obstruir la vista de la carretera o de una intersección. Siendo una disposición similar a la que establece la ley de tránsito terrestre del estado, que tiene la prohibición de polarizado en los parabrisas salvo la franja de 25 centímetros en la parte alta de dicho vidrio, muchos de los cuales ya viene de fábrica.

VIII.- Que la norma federal, por lo que respecta a vidrios laterales, establece que las ventanas laterales no deben tener entintado (polarizado) que obstruya su visión de la carretera. Para el caso de la ventana posterior o trasera no establece parámetros. Lo que también resulta subjetivo, porque no establece con que aditamentos e instrumentos pueda medirse un parámetro que permita establecer que un polarizado obstruye la visión en carreteras. Con lo cual el ciudadano queda en desventaja, al no ajustarse esta normativa federal, como la estatal a parámetros objetivos y claros respecto al polarizado de los vehículos, contraviniendo nuestro juicio derechos humanos elementales de la población consagrados en nuestra Constitución Política Nacional, ya que toda acto de autoridad debe estar fundado y motivado para que tenga eficacia legal, además de establecer un procedimiento para que el ciudadano pueda ser oído y vencido en juicio antes de que se aplique una sanción por infracción a leyes, reglamentos y normas, siendo este el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad. Aunque reconoce que la facultad de legislar solo corresponde a normas estatales.

IX.- Como dato relevante que refuerza su propuesta, el Iniciador pone como ejemplo la regulación que se hace en la Ciudad de México en comparación con nuestro estado¹. Argumentando que, mientras que en la capital del país, la temperatura media anual es de 16°C, el reglamento de tránsito permite el polarizado hasta el grado del 20% de obscurecimiento o 20% de luz visible que ingrese al interior del vehículo, que es un polarizado de tono medio.

¹ Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Artículo 43.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

VII. Películas de control solar (polarizado) u obscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, y deberá constar en la tarjeta de circulación. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Prohibiéndose únicamente los polarizados de tono oscuros como los polarizados del 5%; por su parte, el reglamento de tránsito de La Paz, donde las temperaturas medias son de 20 a 26 °C que se agravan hasta 40° en verano, establece que los polarizados deben permitir la transmisión de luz hacia el interior mínimamente de 55%. Es decir, en la Ciudad de México con un clima templado y más bajo que en nuestro estado, la permisibilidad del polarizado es mucho mayor al que existen en los reglamentos de tránsito de La Paz, Los Cabos y Comondú.

SEGUNDO.-Las reformas y adiciones propuestas versan en el siguiente tenor:

I.-Que continúe la prohibición de polarizado en los parabrisas salvo la franja de 25 centímetros que ya establece la ley, con la excepción de esta regla para personas con discapacidad o con afectaciones a la piel o foto sensibilidad que acreditan tan afección con documento oficial de institución de salud.

II.- Que las ventanas laterales y traseras, podrán ser oscurecidos con películas de control solar de hasta el veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior del vehículo, con ello se establece un límite máximo de polarizado, dejando en libertad al ciudadano de que realice el polarizado que así desee instalar, pero con un tope ya definido.

III.- Que se permitirá el oscurecimiento que haya sido instalado por el fabricante del vehículo, y que, para el caso de la graduación de la película de control solar, solo podrá ser mayor de veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior, en vidrios laterales y vidrio trasero, cuando se

requiera por razones médicas debidamente acreditadas por institución de salud.

IV.- Que las autoridades que apliquen las disposiciones sobre graduación del polarizado, deberán utilizar los instrumentos autorizados y certificados para mediar la graduación de la película solar instalada.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – De conformidad con el artículos 28 fracción V y 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; los artículos 53, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, los ciudadanos tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Asamblea Popular. En dichos terminos, del analisis de la documentacion turnada para analisis, el iniciador cumplio con los requisitos de de procedibilidad para elevar su propuesta ciudadana y que sea analizada por esta sobernia. Asi mismo es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 64 fracciones XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, legislar en todo lo relativo a la administración pública, y como representante del pueblo, dotar a las autoridades de los instrumentos legales que permitan el correcto ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- La Comision de Comunicaciones, Transportes, Movilidad y Seguridad Vial de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta. Para tales

efectos, se convocó a una reunión de trabajo el día martes 12 de noviembre del año 2024, con diversas autoridades del ámbito municipal, estatal, federal, cuerpos de seguridad, cámaras comerciales, instaladores de películas solares, instituciones académicas y de investigación y de las que llevan el registro de las temperaturas medias en nuestro estado, así como del iniciador de la propuesta legislativa. En dicha reunión, se vertieron opiniones y elementos que sirven para emitir un juicio objetivo a esta comisión de dictamen a efecto de considerar viable la presente iniciativa para su aprobación y en su caso votación, publicación y posterior vigencia, con modificaciones que no se apartan de los objetivos que el promovente plasmó en su iniciativa de origen. No sin antes dejan asentado que, los polarizados se clasifican de acuerdo con el porcentaje de luz que las capas permiten entrar al auto. Habiendo, por ejemplo los que solo permiten el paso del 5% de la luz solar hacia el interior, que son los más oscuros, los que permiten el 20%, 35%, 50% y hasta 75% de la luz solar hacia el interior del vehículo. La dictaminadora considera que el límite máximo de una película solar que se permitirá instalar en vidrios laterales será del 20 por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior. Sin que ello impida al automovilista utilizar graduaciones que permitan más entrada de luz hacia el interior del vehículo e incluso utilizar las películas solares de última generación, como las llamadas inteligentes, cerámicas y con nanotecnología que tiene mayor costo. Lo que estará prohibido será instalar películas solares menores al 20 por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior del vehículo, salvo que existe certificado médico que lo indique para el que maneje o traslade a persona con afecciones a los efectos de la radiación solar.

TERCERO.- Con respecto al Impacto Presupuestario que pudiera significar esta reforma, la Unidad de Impacto Presupuestario del Congreso del Estado de Baja California Sur, por medio del Oficio No. UIP 66/2025, señala que después de analizar la iniciativa y el dictamen correspondiente, se concluye que “la misma tiene como objeto homologar y reglamentar las características del polarizado de los vehículos que circulan en la entidad, por lo que de aprobarse no causarán impacto presupuestal alguno a las dependencias encargadas de su implementación”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

Artículo Único. – Se **reforma** al párrafo segundo del artículo 23 y **adiciona** los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 23 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.

Quedan exceptuados los vehículos manejados o al servicio de personas que acrediten ante la autoridad enfermedades de la piel o padecimientos médicos, que sean afectados por la exposición al sol, para lo cual se les expedirá el respectivo distintivo para el vehículo y deberá constar en certificado médico de especialista.

Los demás vidrios de vehículo podrán ser oscurecidos con películas de control solar de hasta el veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior. Se respetara el oscurecimiento que haya sido instalado por el fabricante del vehículo que cumpla con los anteriores parámetros.

La graduación de la película de control solar podrá ser mayor de veinte por ciento de transmisión de luz visible hacia el interior, en vidrios laterales y vidrio trasero, cuando se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas mediante certificado por especialista.

Las autoridades que apliquen las presentes disposiciones, deberán utilizar los instrumentos autorizados y certificados para mediar la graduación de la película solar instalada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. - Se Derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 28 días del mes de noviembre del año 2025”

ATENTAMENTE.

**LA COMISION PERMANENTE DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA XVII LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DIP. SERGIO HUERTA LEGSS
PRESIDENTE**

**DIP. OMAR TORRES OROZCO
SECRETARIO**

**DIP. SERGIO POLANCO SALAICES
SECRETARIO**